



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, septiembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

**ACCIONANTE:** CESAR MOYA HERNÁNDEZ  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41-001-31-03-001-2022-00226-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

### ANTECEDENTES

Manifiesta que la convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, se define con el acuerdo número: 20181000008796 del 18-12-2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en su página oficial.

Mediante citación adiada 11 de julio de 2021 se le notificó por parte de la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública) y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicado en SIMO, que “de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección y los respectivos anexos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así: Nombre:...Ciudad: Algeciras Departamento: Huila Lugar de Presentación de la prueba: Colegio JUAN XXIII salón: 13 Fecha y Hora:2021-07-11 13:30”.

En la fecha y hora acordada, señala que presentó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, de las cuales salieron los resultados el 13 de abril de 2022, en donde obtuvo en la prueba básica y funcional un valor de 67.14 ocupando el 1º lugar., en las pruebas comportamentales obtuvo un valor de 85.24 ocupando el 4º lugar; con un resultado total de 72.57.

Precisa que, en la verificación de los requisitos mínimos, apareció que no fue admitido y por ende NO CONTINUABA EN CONCURSO.

Considera que la entidad accionada no verificó adecuadamente los requisitos mínimos para el cargo, al cual se postuló el accionante, por lo que formula la acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se proceda a verificar los requisitos mínimos para el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 3, Código: 202, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 81682 de la Entidad Alcaldía Municipal de Mocoa, al cual se postule, y una vez realizada la verificación de requisitos mínimos, proceda a publicar el resultado en la página SIMO, una vez admitido, debiendo de realizar las correcciones que a bien tengan.

En tiempo oportuno, **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, señaló que el señor CÉSAR MOYA HERNÁNDEZ se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Mocoa- Putumayo (Municipio de 5 y 6 categoría).

El señor MOYA HERNÁNDEZ fue citado a presentar las pruebas básicas funcionales y comportamentales, por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ obtuvo un puntaje de 67,14 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 85,24 puntos en la prueba de competencias comportamentales. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 70% para la prueba básica-funcional y 30% para la prueba comportamental.

Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28° de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30° de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría.

Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ, no presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor MOYA HERNÁNDEZ no fue citado a la jornada, ya que no presentó reclamación contra la prueba escrita.

Es claro que el señor MOYA HERNÁNDEZ aprobó la prueba escrita, sin embargo, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es "No Admitido".

Los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP. Revisadas las comunicaciones allegadas, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ no presentó reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos- VRM.

Por su parte, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no admitírsele en la convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, por no acreditar requisitos mínimos? ¿Es procedente la acción de tutela para decidir dicho reclamo?

2.- La tesis de este Despacho Judicial será la de NEGAR el amparo, bajo las siguientes razones:

3.- Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en concurso de méritos, como en el caso, la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 indicó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.*

En cuanto la primera hipótesis, relacionada con la procedencia en el evento de suscitarse un perjuicio irremediable, la misma Corte indica:

*“(…) la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”<sup>1</sup>.*

4.- En el caso *sub júdice*, se tiene que el accionante se encuentra inconforme con las accionadas debido a que pese a haber superado la fase de prueba escrita, con un puntaje satisfactorio, fue posteriormente inadmitido de la convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019.

Pues bien, en tiempo oportuno, la ESAP, describió el traslado de la tutela informando en concreto que el accionante se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Mocoa- Putumayo (Municipio de 5 y 6 categoría).

Que asimismo, fue citado a presentar las pruebas básicas funcionales y comportamentales, por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 106 de 2017

Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ obtuvo un puntaje de 67,14 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 85,24 puntos en la prueba de competencias comportamentales. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 70% para la prueba básica-funcional y 30% para la prueba comportamental.

Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría.

Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ, no presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor MOYA HERNÁNDEZ no fue citado a la jornada, ya que no presentó reclamación contra la prueba escrita.

Es claro que el señor MOYA HERNÁNDEZ aprobó la prueba escrita, sin embargo, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es "No Admitido".

Los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

Revisadas las comunicaciones allegadas, se encuentra que el señor MOYA HERNÁNDEZ no presentó reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos- VRM.

En efecto, de acuerdo con el panorama descrito se tiene que el accionante, según lo informado por la entidad accionada, omitió ejercer su derecho de defensa al interior del concurso de méritos al cual se postuló, pues dejó vencer en silencio el término de dos (2) días con los que contaba para elevar reclamación frente al resultado de verificación de los requisitos mínimos para el cargo al cual había aspirado, razón suficiente para desestimar el amparo, dada la subsidiariedad de este mecanismo constitucional.

De este modo, la tutela deviene en improcedente, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con las subreglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Constitucional, a los cuales puede acudir para discutir su inconformidad contra cualquier decisión administrativa proferida en el marco del concurso de méritos al cual se postuló, a su vez, no se acredita perjuicio irremediable, que amerite la intervención de este juez constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

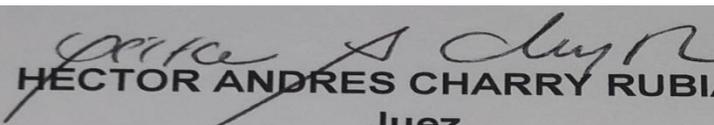
## R E S U E L V E

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el amparo deprecado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591, advirtiéndole a los interesados que frente a ella procede el recurso de impugnación que pueden instaurar dentro de los tres (3) días siguientes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Al ser excluida de revisión ordénese su archivo definitivo.

El Juez,



**HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO**  
Juez